

## RV: RECURSO DE APELACION - ARACELI LAITON CORTES

Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja

<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/11/2020 4:03 PM

**Para:** Juzgado 04 Administrativo - Boyaca - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja  
<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (818 KB)

APELACION AUTO ARACELI LAITON.pdf;

Cordialmente,

Fabio Domingo García Torres

Asistente Administrativo

OFICINA DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA

---

**De:** LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO <lsandovalb@ugpp.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de noviembre de 2020 15:21

**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja  
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Proc. I Judicial Administrativa 177 <projudadm177@procuraduria.gov.co>;  
palaciosygarciaasociados@hotmail.com <palaciosygarciaasociados@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION - ARACELI LAITON CORTES

Buen día doctores, por medio del presente remito RECURSO DE APELACIÓN

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO ADMINISTRATIVO 04

RADICADO: 15001333301520160017800

DEMANDANTE: ARACELI LAITON CORTES

DEMANDADO: UGPP

Agradezco se tenga en cuenta la fecha para efectos legales y se acuse recibido a fin de aportar constancia de radicado a la entidad que represento.

Cordialmente

LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

CEL: 3003868476

**Aviso de Confidencialidad:** La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje

pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor (a)

**JUEZ 4 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF.: ACCIÓN EJECUTIVA**

**DEMANDANTE: ARACELI LAITON CORTES**

**DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP**

**RADICADO: 15001333301520160017800**

### **Recurso de Apelación**

**LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, y en atención a las directrices de la entidad, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto adiado del 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se modificó la actualización de la liquidación, recurso que se sustenta en los siguientes términos:

- SOLICITUD DE AJUSTE A DERECHO DE LA CONDENA

Dentro del control oficioso de legalidad, en la medida que el artículo 430 del Código general del proceso, proscribe una revisión posterior, pero de los requisitos de forma más sustanciales, frente a lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- indicó:

*“El juzgador tiene el deber oficioso aun en la sentencia de volver a la revisión del cumplimiento de los presupuestos de los títulos base de ejecución, (tal como lo ha sostenido la jurisprudencia incluso en vigencia del Código General del Proceso), a pesar, pese a no ser objeto de reparo por las partes. Por lo que tal afrenta no constituye un menoscabo de garantías”.*

*Y sigue la Corte, por su parte las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que da lugar a la pretensión de ejecución sean expresas claras y exigibles, de esta manera la obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, en otras palabras,*



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

*aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el título, perdón, contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado.*

*Finalmente, es exigible cuando procede, puede demandarse en cumplimiento, por no está sometida a plazo o condición", bajo estos parámetros, se tiene que el control de legalidad es procedente, cuando se trata de la revisión de los requisitos sustanciales o de fondo del título ejecutivo, como lo son los que contengan una obligación clara, expresa y exigible.*

Frente a la falta de motivación de las actuaciones judiciales la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-424 de 2012, indicó que:

*Este defecto se origina cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido o vulnera de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor. Particularmente, se incurre en defecto procedimental por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.*

*En términos sencillos, puede afirmarse que el principio de consonancia establece que la competencia funcional del juez se restringe al pedido de las partes; es decir, a las súplicas de la demanda y a las excepciones propuestas por la contraparte. El juez de segunda instancia, por su parte, debe decidir a partir de los aspectos del fallo de primera instancia que fueron objeto de impugnación y la Corte Suprema de Justicia no puede revisar, de manera oficiosa, decisiones del juez de segunda instancia que en forma expresa no le hayan sido sometidas.*

*En un estado democrático de derecho, la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional, como garantía ciudadana. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.<sup>[35]</sup>*

*Ahora, en relación a la valoración de esta causal por parte del juez de tutela, esta Corporación precisó lo siguiente:*



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

“(…) la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad” <sup>[36]</sup> (Subraya fuera de texto).

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha ocupado de la naturaleza jurídica y función del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, en un pronunciamiento reciente<sup>[37]</sup> precisó:

“(…) [la Corte Constitucional] de manera reiterada ha observado que la casación es un recurso **extraordinario y excepcional** que posee **dos funciones primordiales**: la de **unificar la jurisprudencia nacional**, esto es, de la ofrecer una mayor uniformidad en la interpretación de las leyes por los funcionarios judiciales y la de **proveer la realización del derecho objetivo**<sup>[38]</sup>, función ésta que se ha denominado nomofiláctica o nomofilaquia<sup>[39]</sup> o de protección de la ley<sup>[40]</sup>.

No es, por tanto, un recurso para resolver controversias judiciales o enmendar los eventuales errores en que hayan podido incurrir los jueces al momento de decidir los procesos, pues para ello el ordenamiento jurídico ha previsto las instancias ordinarias<sup>[41]</sup>. Se trata de un recurso que como se ha dicho, es extraordinario, con una “función sistémica” que lejos está de hacerla una tercera instancia<sup>[42]</sup>, que protege en la jurisprudencia como fuente del derecho, su sujeción a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y coherencia”.

(…)

30. En definitiva, el recurso de casación con su carácter propio, se armoniza con los mandatos constitucionales, según el principio de prevalencia tanto de los derechos fundamentales, como del derecho sustancial sobre las formas



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

(arts 4º, 5 y 228 C.P.). Lo anterior pues de una parte mantiene la especificidad de la casación, rogada (dispositiva) y exigente (extraordinaria), sin lo cual se desdibujaría su naturaleza. También preserva su función esencialmente sistémica de unificación jurisprudencial. Mas, de otra y a los efectos de armonizar este recurso del ordenamiento jurídico con los principios constitucionales, se reconoce la facultad para que la Corte Suprema de Justicia, cuando examine una demanda de casación, no obstante los errores de técnica argumental que en ella evidencia, pueda atacar la sentencia que haya vulnerado de manera evidente un derecho fundamental. Conclusiones que se hacen más determinantes en la casación laboral como recurso que, en el marco de su función en el Derecho procesal laboral, representa otra forma de proteger la equidad, la igualdad material, la justicia en las relaciones laborales.” [43]

Igualmente, en sentencia T-310 de 2009, la Honorable Corte Constitucional indicó:

*Defecto material o sustantivo, que se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que claramente inaplicables al caso concreto. Esta misma falencia concurre cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Así, el defecto material o sustantivo apela a la necesidad que la sentencia judicial tenga un soporte racional argumentativo mínimo, esto es, que (i) se soporte en las normas constitucionales y legales que resulten aplicables; (ii) acredite consonancia entre la motivación, que da cuenta del reconocimiento de esos preceptos de derecho positivo y su contraste con el material probatorio legal y debidamente recaudado durante el trámite, y la decisión que adopta el juez del conocimiento.*

*A este respecto, la jurisprudencia constitucional ha previsto que el defecto material o sustantivo “... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se*



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”.<sup>[33]</sup>

Sobre el mismo particular, se ha considerado que la indebida aplicación de las normas también hace parte de esta tipología de defecto,<sup>[34]</sup> cuando pese al amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada). Para sustentar esta conclusión, la jurisprudencia insiste en que “...el procedimiento de tutela no puede utilizarse para obtener que un juez diferente al que conoce del proceso ordinario intervenga inopinadamente para modificar el rumbo del mismo con base en una interpretación diversa, la suya, pretendiendo que, por haber entendido las normas pertinentes de una determinada manera, incurrió el primero en una vía de hecho. || La vía de hecho —excepcional, como se ha dicho— no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela.|| Diferente es el caso de la ostensible aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, como lo ha admitido esta Corte, si por haberse forzado arbitrariamente el ordenamiento jurídico se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales”<sup>[35]</sup>

Con base en los anteriores argumentos, se **concluye** que la sentencia judicial incurre en defecto fáctico cuando su motivación contradice, de manera abierta y ostensible, el régimen jurídico que debe aplicar. La actividad del juez de tutela, en este orden de ideas, está limitada a verificar esa ruptura con el ordenamiento constitucional o legal.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

- FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO:

Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

En sentencia T-111 de 2018, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[37] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

*En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.*

*Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido*



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional.

(...)

Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011** se indicó que “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”.

**De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación[40] y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.**

**.- Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil[41] y el Código General del Proceso[42] previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.**

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Para el Consejo de Estado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago “(...) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia.”

- LA NO APLICACIÓN DEL ART. 1617 DEL C.C. A ASUNTOS QUE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES:

Las obligaciones de DAR, como en el presente caso, de pagar una suma de dinero, entendido como un bien patrimonial, puede generar una rentabilidad, o en términos comerciales, la posibilidad de producir intereses. Estos intereses asimilados a frutos civiles (ar. 717 del C.C.) son una prestación accesoria de las obligaciones de dinero. En concreto, en el tema que nos ocupa, los intereses moratorios son los que se deben a título de indemnización de perjuicios por el retardo en el pago de la obligación principal, y se calculan desde el momento en que el deudor incurre en mora.

Los intereses moratorios (que se generan según los artículos 177 del anterior CCA o 192 en el actual CPACA), por el pago de las condenas de carácter laboral en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen la característica de ser accesorios al pago de la suma de la condena, y de pagarse a título de indemnización, por lo tanto se diferencian de los frutos simplemente civiles consagrados en el art. 717 del C.C.. El reconocimiento de estos intereses no puede hacerse desde la perspectiva de un negocio privado entre particulares, sino como resultado, de una obligación causada en donde está de por medio el interés colectivo del patrimonio público.

El artículo 1653 del Código Civil, incluido en el Título XIV “De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo”, dice:

*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*

El CPACA estableció cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo, y además, los términos y condiciones para el pago de obligaciones que se derivan de una sentencia judicial como título ejecutivo, y solamente en cuanto al trámite judicial del proceso ejecutivo se remite a las normas generales de procedimiento, pero ello no



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

implica la aplicación del régimen de las obligaciones estipulado en el Código Civil. Existen diferencias entre las obligaciones exigibles a las entidades públicas y las que deben cumplir los particulares, porque en el ámbito de lo público no puede perderse de vista que estamos ante la dimensión del interés colectivo del patrimonio público, que por su finalidad exige una especial protección constitucional.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-540 de 2013, señaló:

*En este orden, debe tenerse en cuenta en relación con el patrimonio público y su defensa, la definición que del mismo ha dado el Consejo de Estado como aquel que “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”<sup>[21]</sup>.*

*En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público es de carácter colectivo:*

*“(...) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones **“que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa”** por cuanto generalmente supone **“la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos”** Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: **“la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”<sup>[22]</sup>.** (Subrayado fuera de texto).*

Así pues, en relación con los especiales procedimientos que se deben tener en cuenta al momento de liquidar y pagar una condena en contra de una entidad pública, ordenada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y sus diferencias con el pago de las obligaciones civiles, la Honorable Corte Constitucional señaló en la sentencia C-604 de 2012, señaló lo siguiente:



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

### **Inexistencia de vulneración del derecho a la igualdad**

El accionante señala que la norma acusada desconoce el derecho a la igualdad, pues establece que durante un término de diez (10) meses desde que se ha declarado la obligación el acreedor devengará solamente intereses moratorios al DTF y no intereses moratorios comerciales, lo cual impondría al particular una carga que no debe soportar, sin embargo esta Corporación encuentra que no existe vulneración a este derecho por las siguientes razones:

4.5.3.1. En primer lugar, el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

En este sentido, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contempla un procedimiento que deben llevar a cabo las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones en un plazo de 10 meses, el cual no se encontraba regulado en el Código Contencioso Administrativo, situación que ha variado las reglas aplicables antes de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.5.3.2. En segundo lugar, la norma sí consagra un interés moratorio en contra de la administración pública, pues la DTF no solamente tiene un componente inflacionario, sino también un valor adicional que se reconoce en este caso como el elemento indemnizatorio.

4.5.3.3. En tercer lugar, esta Corporación ha reconocido la posibilidad de que existan diferencias entre las tasas de interés en el ordenamiento jurídico colombiano, tal como sucede con los intereses civiles y los comerciales. En este sentido, históricamente las tasas de interés contempladas en el Código de Comercio han sido muy superiores a la tasa de interés del 6 por ciento anual establecida en el Código Civil, llegando incluso a ser más de cuatro veces mayor en el año 2001<sup>[38]</sup>.

Por lo anterior se considera que la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

*una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.*

En materia de procesos ejecutivos, el CPACA previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo, según lo señalado en los artículos 192 y siguientes, es decir no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del Código Civil, porque no existe ningún vacío en las normas, sino una diferencia explicada y sustentada entre el procedimiento de liquidación de obligaciones a cargo de entidades públicas y de las obligaciones a cargo de las entidades públicas y de las obligaciones a cargo de los particulares.

Al cumplir la sentencia, la administración tiene que pagar una suma por concepto de intereses moratorios, porque el particular no está en la obligación de soportar los retardos en el reconocimiento de su derecho; pero este reconocimiento se limita al pago de una condena específica, sin que de ella puedan surgir otras sumas que generen un detrimento al tesoro público, pues como lo señaló la Corte Constitucional anteriormente citada, el cumplimiento de la obligación por parte de la administración es distinto de aquellos negocios jurídicos entre particulares.

Se precisa que el Consejo de Estado, en proceso distintos a los de naturaleza laboral administrativa ha dado aplicación al art. 1653 del C.C., en concreto, cuando se trata del pago de obligaciones derivadas de los contratos estatales, en donde sí se podrían utilizar las normas civiles y comerciales, pero en las liquidaciones de condenas sobre derechos pensionales, de reconocimiento o reajustes salariales o prestacionales (derechos mínimos e irrenunciables), en donde están de por medio las normas laborales y de seguridad social, no tienen cabida las instituciones propias de las obligaciones entre particulares reguladas por el Código Civil.

El CPACA prevé un reconocimiento de una actualización para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la suma señalada en la condena, además del reconocimiento de una indemnización representada en los intereses moratorios que reconoce la norma, sin que se pueda distorsionar el contenido de la sentencia, la cual se satisface con el pago de la obligación ordenada en ella, más la liquidación accesorio de intereses.

Entonces, las entidades públicas deben cumplir las sentencias en los términos en que dictan, por eso, el pago debe imputarse en primer lugar al capital que lo



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

constituye la obligación laboral reconocida, pues ese es su fin, y luego a cubrir la indemnización por intereses, para que así el patrimonio público se destine de forma prioritaria a cumplir con la finalidad social, y luego pasar a pagar la obligación accesoria.

- **DE LA PROHIBICION DE INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS.**

La indexación de los intereses moratorios, no es procedente, por cuanto la indexación que se ordena en la sentencia base de recaudo, es respecto al capital adeudado a la fecha de ejecutoria, que corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación de la pensión por inclusión de nuevos factores salariales, tal y como se establece en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER más en ningún aparte de la misma se ordena la indexación de los intereses moratorios, y por ende, haría mal el despacho en, disponer tal reconocimiento, habida consideración que la causación de dicha indexación no está contenida en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo, no configurándose los requisitos de ser expreso y exigible, en consecuencia no puede ejecutarse a la demandada respecto de una obligación que no fue expresamente contemplado en el título judicial.

Por otra parte, la orientación del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> es que los intereses moratorios no deben ser indexados "pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria"

Descendiendo al caso en concreto, conforme a lo manifestado en la resolución RDP 025548 de fecha 9 de noviembre 2020, tenemos los siguientes conceptos a liquidar:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Referencia: APELACION AUTO – LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. 40237 de 5/10/2018, para la nómina de noviembre 2018 se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo			
Resolución Anterior		Resolución Fallo	
Número	57985	Número	40237
Año	23/12/2013	Año	5/10/2018
Status	6/02/2006	Status	6/02/2006
Efectividad	6/02/2006	Efectividad	6/02/2006
Prescripción			24/04/2009
Ejecutoria			3/10/2014
Total Pagado (Mesadas e Indexación)		\$	45.973.229,39
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria		\$	23.637.909,76
Mes Inclusión			Noviembre 2018
Mes Pago Retroactivo			Noviembre 2018

Capital (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Dicho de otro modo, el capital sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

C = Capital (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.	Diferencias de Mesadas Pensionales	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

B.	Indexación de A.	
	Desde	Hasta
	Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicho capital asciende a \$ 23.637.909,76.

En los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo, se encuentra liquidación por un capital, para el cálculo de intereses moratorios, de \$ 26.821.883.

Se pone de presente que no se encuentra liquidación en el expediente, para validar como en el ejecutivo fue calculado el capital con el cual se liquidan los intereses, evidenciando que el capital en el ejecutivo, es mayor al capital a la fecha de ejecutoria utilizado por la Unidad

Ahora bien, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	24/04/2009
FECHA DE EJECUTORIA	3/10/2014
FECHA DE SOLICITUD *	1/11/2018
FECHA DE PAGO	31/10/2018
CAPITAL	\$ 23.637.909,76
INICIO PERIODOS MUERTOS **	3/01/2015
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	31/10/2018
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	3
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 253.162,01

OBSERVACIÓN:

\* Se toma como fecha de solicitud 01/11/2018 (salvo mejor criterio). Se toma como fecha de inclusión, por cuanto el trámite fue interno

\*\* A partir del mes cuarto, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 3 meses.

\*\*\* Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la radicación, en debida forma, de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo.

Como fecha de solicitud, se toma la de radicación de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la



Laura Maritza Sandoval Briceño  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagaran los primeros tres (3) meses.

A partir del mes cuarto (4º), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extra juicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

Como se observa, para el presente caso

Fecha de Inicio de Periodos Muertos	3/01/2015
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	01/11/2018

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa 3/10/2014, y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso noviembre 2018), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará más adelante. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
3/10/2014	31/10/2014	29	\$ 23.637.909,76	\$ 79.517,93	DTF	0,0116000%
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 23.637.909,76	\$ 82.969,06	DTF	0,0117000%
1/12/2014	31/12/2014	31	\$ 23.637.909,76	\$ 85.001,92	DTF	0,0116000%
1/01/2015	2/01/2015	2	\$ 23.637.909,76	\$ 5.673,10	DTF	0,0120000%
TOTAL				\$ 253.162,01		



Laura Maritza Sandoval Briceño

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

#### METODOLOGÍA EJECUTIVO

En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de los intereses moratorios, se presentan, adicionalmente a las informadas antes con relación a la definición del capital estimado para el cálculo de dichos intereses, las siguientes diferencias:

En el ejecutivo se parte de un capital diferente a la fecha de ejecutoria;

En el ejecutivo no se tienen en cuenta los periodos muertos, como sí lo hace la unidad;

En el ejecutivo, los extremos temporales para el cálculo difieren de los que usa la Unidad;

En el ejecutivo se calculan intereses por el mes de pago efectivo, en el que para la Unidad no se causan intereses;

En el ejecutivo se calculan intereses después de la fecha de pago efectivo.

Por razón de las diferencias metodológicas en el cálculo, en el ejecutivo se arriba a un valor de intereses de \$ 24.702.885, que claramente difiere del valor estimado por la Unidad, de los cuales, de acuerdo a la información en el expediente corresponden a:

\$ 3.598.035: Intereses incluidos en el valor por el cual se ordenó de seguir adelante con la ejecución

\$ 21.104.850: Intereses causados entre 10/03/2016 a 31/01/2019

#### RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a \$ 253.162,01, tomando como fecha de solicitud 01/11/2018, la causación de periodos muertos desde el mes cuarto posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con SNN201800027370I00, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$253.493,94. Por tanto, de verificarse el pago reportado con anterioridad a la Subdirección Financiera, no presenta diferencia entre el valor inicialmente reportado por concepto de intereses a la Subdirección Financiera de la Unidad y el valor calculado en este estudio, por lo cual no existe valor insoluto pendiente por reportar por concepto de intereses.

Con respecto a los valores ordenados en el ejecutivo, no se evidencia liquidación del capital con el cual fueron calculados los intereses, y as mismo se evidencia, que no se tienen en cuenta periodos muertos, como los aplicados por la Unidad y adicionalmente, se calculan intereses posteriores al pago del retroactivo. (. . . )

Que respecto de la mesada pensional esta Subdirección considera que se encuentra ajustada a derecho pues se incluyeron todos los factores salariales inclusive el sobresueldo por el cual se dio inicio al proceso ejecutivo, pues de igual forma se puede evidenciar que en la Resolución No. RDP 035442 del 30 de agosto de 2018 se tuvieron en cuenta todos los factores.

La liquidación realizada es la siguiente:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2005	17,505,256.00

PRIMA ALIMENTACION	2005	4,575.00
PRIMA DE GRADO	2005	1,620.00
PRIMA NAVIDAD	2005	1,520,116.00
PRIMA VACACIONES	2005	729,656.00
SOBRESUELDO	2005	3,501,047.00
ASIGNACION BASICA MES	2006	2,042,280.00
PRIMA ALIMENTACION	2006	405.00
PRIMA DE GRADO	2006	180.00
PRIMA NAVIDAD	2006	177,344.00
PRIMA VACACIONES	2006	85,125.00
SOBRESUELDO	2006	408,456.00
	TOTAL	25,976,060.00

Promedio: 25,976,060.00 / 12 X 75% = \$1,623,504

SON: UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE.



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

## I. ANEXOS

- RDP 025548 DE 9 DE NOVIEMBRE de 2020.

## II. NOTIFICACIONES

Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Su apoderada en la carrera 11 No. 21-97 edificio Nieser oficina 202, Tunja y en el correo de notificaciones judiciales [Lsandovalb@ugpp.gov.co](mailto:Lsandovalb@ugpp.gov.co).

Del Señor (a) Juez,

  
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
C.C. 46.451.568 Duitama  
T.P. 139.667 C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 025548  
RESOLUCIÓN NÚMERO 09 NOV 2020

RADICADO No. SOP202001026335

POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas  
por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008,  
artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado No. 2020000101738142 de fecha 18 de septiembre de  
2020 se solicita la creación de SOP dentro del expediente de la señora ARACELI  
LAITIN CORTÉS, identificada con C.C. No. 23993696, en los siguientes términos:

(. . .) *Observaciones:*

*Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de  
seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia entidad.*

*Se aportar la liquidación de crédito del proceso ya indicado en el memorando  
teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ya surtió todas las etapas procesales lo  
anterior para que se valide la posibilidad de dar cumplimiento a la misma.*

*SE EVIDENCIA EN TEMIS 'LIQUIDACION DE CREDITO POR LA SUMA DE MESADAS  
\$28.465.236 INDEXACION \$ 1.694.449 E INTERESES \$ 3.596.035 Y COSTAS \$  
295.176, SE EVIDENCIA EN EINANCIERA UN PAGO POR EL VALOR DE \$ 253.493.94  
PENDIENTE PAGO UBICACION CUENTA BANCARIA' ADP 004474 DEL 4 DE JULIO  
2019.*

*Asi las cosas conforme a lo señalado en reunión de comité del 13 de Junio de 2018,  
Se solicita la verificación del acto administrativo de reconocimiento, y si fuera el  
caso se modifique de acuerdo al requerimiento realizado por el despacho judicial, lo  
anterior con el fin de brindar al abogado externo de la Entidad los criterios  
necesarios en el ejercicio de la defensa la UNIDAD.*

*Se anexan piezas procesales:*

*Demanda ejecutiva, mandamiento de pago, fallo Ira instancia. Auto que aprueba  
liquidación, recuso de apelación y consulta en rama.*

*N. Radicado Expediente 20161110072026690. (. . .)*

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante Resolución No. 11263 del 12 de abril de 2007 reconoció una Pensión  
de Jubilación Gracia a favor del señor (a) LAITON CORTES ARACELI, identificado (a)  
con CC No. 23,993,696 de SABOYA, en cuantía de \$1,378,378.91, efectiva a partir  
del 6 de febrero de 2006.

Que mediante Resolución RDP 009871 del 21 de septiembre de 2012, la UGPP negó  
solicitud de reliquidación de una pensión de jubilación GRACIA.

Que mediante Auto ADP 008981 del 24 de junio de 2013, se ordenó el archivo de la  
solicitud presentada el 04 de junio de 2013, respecto del pago de intereses  
moratorios.

Que por medio de Resolución No. RDP 050982 del 05 de noviembre de 2013, se dio  
cumplimiento a un fallo EJECUTIVO proferido por el JUZGADO VENTISIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en tal sentido se ordenó el pago de los intereses

moratorios en cuantía de \$8.161.765.17 M/CTE a favor de la interesada.

Que mediante Resolución RDP 057985 del 23 de diciembre de 2013, se modificó la Resolución RDP 50982 del 05 de noviembre de 2013, en el sentido de establecer que el pago de los intereses debe hacerse conformidad con el artículo 884 del C.C. y su pago corresponde a FOPEP.

Que mediante Resolución RDP 053821 del 16 de diciembre de 2015, se niega el cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del circuito de Tunja de fecha 27 de enero de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 20 de septiembre de 2014 por falta de documentación.

Que mediante Resolución RDP 027432 del 27 de julio de 2016 confirmada en sede de apelación con la Resolución RDP 041171 del 29 de octubre de 2016, se negó la solicitud de cumplimiento a fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 5 del 29 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución No. RDP 035442 del 30 de Agosto de 2018 se da cumplimiento a un fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN NO. 5 el 29 de septiembre de 2014 y se reliquida una pensión de Jubilación Gracia a favor del (a) señor(a) LAITON CORTES ARACELI, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,623,504 M/CTE, efectiva a partir del 6 de febrero de 2006, con efectos fiscales a partir del 24 de abril de 2009 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Que mediante Resolución No. RDP 40237 del 05 de octubre de 2018 se modifica la motiva pertinente de la Resolución No. RDP 035442 del 30 de Agosto de 2018, en el sentido de indicar que la fecha de ejecutoria del fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja de fecha 12 de diciembre de 2016, es 03 de octubre de 2014.

Que mediante Auto No. ADP 001600 del 1 de marzo de 2019 se remitió el presente caso a la Subdirección de Defensa Judicial.

Que mediante Auto No. ADP 04474 del 04 de julio de 2019 se aclaró que de acuerdo al análisis anteriormente expuesto es preciso manifestar que en el presente caso no existiría saldo insoluto por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que del cumplimiento a fallo realizado mediante Resolución No. RDP 035442 del 30 de Agosto de 2018 se ordenaron los siguientes pagos:

Indexación: \$1.699.924.09

Retroactivo: \$ 44.273.305.31

Que es preciso manifestar que frente al proceso declarativo por medio del cual se dio cumplimiento con resolución No. RDP 035442 del 30 de agosto de 2018, se evidencia Auto de fecha 02 de marzo de 2015, en donde el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL TUNJA procedió a la liquidación de las cosas procesales de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO (fijadas por el Despacho: 1% de las pretensiones de la demanda)

\$ 89.724.00 CONDENA EN COSTAS (fijadas por el despacho) No. AGENCIAS EN DERECHO (Fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá: 2% de las pretensiones de la demanda). \$ 179.448.00

OTROS GASTOS PROCESALES (Notificación) \$26.000.00

TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

\$295.172.00

TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$295.172.00). (...)

Que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, en providencia de fecha 04 de mayo de 2017, dentro de proceso ejecutivo adelantado contra esta Unidad, resolvió:

( . . . ) "PRIMERO.- MODIFICAR el mandamiento de pago el cual quedará de la siguiente manera:

Librar mandamiento de pago a favor de la señora ARACELY LAITON CORTES y en contra de la contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes conceptos:

- Por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá fechada veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, radicado No. 150013333004 2012 0014000.
- Por los intereses moratorios causados desde el 4 de octubre de 2014, día siguiente a la fecha en que la sentencia cobró ejecutoria.
- Por las costas y agencias en derecho liquidadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 150013333004 2012 00140 00, por valor de Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Setenta y Dos Pesos (\$ 295.172) M/Cle., liquidadas por secretaría el 2 de marzo y aprobadas mediante auto del 6 de marzo de 2015.

Los valores se discriminan de la siguiente manera con base en la liquidación realizada por el despacho, que obra a folios 144 a 147 y que hace parte integral de la presente providencia:

Diferencia de Mesadas: \$28.465.236

Indexación: \$1.694.449

Intereses Moratorios: \$ 3.596.035

Condena en Costas y Agendas en Derecho proceso ordinario: \$295.172

TOTAL LIQUIDACION OEL CREDITO: \$31.423.814."

Que en sentencia de fecha 05 de mayo de 2017, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA ordena seguir adelante con la ejecución.

Que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, en providencia de fecha 25 de enero de 2019, resolvió:

(. . .) "PRIMERO. Modificar la liquidación presentada por la parte demandante obrante a foio187 del expediente, y en su lugar aprobar la liquidación de crédito, por valor de cincuenta dos millones ciento treinta y ocho mil ciento setenta y ocho pesos (\$52.138.178). ajustada por el Despacho, correspondientes a sumas de dinero adeudadas a Aracely Laiton Cortés por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - UGPP, de conformidad con la orden de seguir adelante con la ejecución de 4 de mayo 2017." (. . .)

La Subdirección de Nómina de Pensionados, con SNN201800027370I00, en noviembre de 2018, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$253.493,94.

Que de igual forma el presente caso se remitió a la Subdirección de Nomina de la entidad, la cual realizo el 27 de junio de 2019 el siguiente análisis:

(. . .) RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a (\$253.493,94), tomando como fecha de solicitud un (1) día después del pago, por cuanto no se allegaron, en debida forma, los documentos requeridos por parte del demandante, la causación de periodos muertos desde el mes cuarto posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con SNN201800027370I00, en noviembre de 2018, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$253.493,94.

Por tanto, de verificarse el pago reportado con anterioridad a la Subdirección Financiera, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, no existiría saldo insoluto por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo, en estudio. (. . .)

Que en el presente caso se remitió nuevamente a la Subdirección de Nomina de la entidad, la cual realizo el 16 de octubre de 2020 el siguiente análisis:

(. . .) El siguiente informe detalla el procedimiento de liquidación de los intereses moratorios, por parte de la Subdirección de Nómina de Pensionados, de conformidad con los lineamientos establecidos normativamente para el efecto por parte de la Unidad, con independencia de las consideraciones jurídicas a que haya lugar por parte de las áreas responsables, a efectos de determinar la pertinencia del reconocimiento y pago.

Se pone de presente que los datos de valores y fechas usados para los cálculos en el presente informe, salvo observación en contrario, son tomados de los registros en los aplicativos de consulta a cargo de la Unidad, de conformidad con los precisos términos consignados en los actos administrativos que en su momento dieron cumplimiento a los fallos respectivos. Por tal razón, corresponde al área competente determinar si dicha información se encuentra o no ajustada a derecho, en particular en lo pertinente a la definición del monto de la pensión reconocida en su momento, o si corresponde modificar el(los) acto(s) administrativo(s) previo(s).

En cumplimiento a sentencia judicial y según lo dispuesto en la Resolución No. 40237 de 5/10/2018, para la nómina de noviembre 2018 se pagó retroactivo discriminado así:

Datos Pago Retroactivo	
Resolución Anterior	
Número	57985
Año	23/12/2013
Status	6/02/2006
Efectividad	6/02/2006
Prescripción	24/04/2009
Ejecutoria	3/10/2014
Total Pagado (Mesadas e Indexación)	\$ 45.973.229,39
Mesadas Indexadas Hasta Ejecutoria	\$ 23.637.909,76
Mes Inclusión	Noviembre 2018
Mes Pago Retroactivo	Noviembre 2018

Capital (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

Dicho de otro modo, el capital sobre el cual se calculan intereses moratorios es:

$$C = A + B$$

C = Capital (Para el cálculo de Intereses Moratorios)

A.

Diferencias de Mesadas Pensionales	
Desde	Hasta
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

B.

Indexación de A.	
Desde	Hasta
Fecha de prescripción o de efectividad	Fecha de Ejecutoria de la sentencia declarativa

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicho capital asciende a \$ 23.637.909,76.

En los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo, se encuentra liquidación por un capital, para el cálculo de intereses moratorios, de \$ 26.821.883.

Se pone de presente que no se encuentra liquidación en el expediente, para validar como en el ejecutivo fue calculado el capital con el cual se liquidan los intereses, evidenciando que el capital en el ejecutivo, es mayor al capital a la fecha de ejecutoria utilizado por la Unidad

Ahora bien, a partir del capital que se estima correcto para la liquidación de intereses moratorios, la metodología de cálculo, por parte de esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	24/04/2009
FECHA DE EJECUTORIA	3/10/2014
FECHA DE SOLICITUD *	1/11/2018
FECHA DE PAGO	31/10/2018
CAPITAL	\$ 23.637.909,76
INICIO PERIODOS MUERTOS **	3/01/2015
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	31/10/2018
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	3
TIPO DE INTERÉS	192 C.P.A.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 253.162,01

OBSERVACIÓN:

\* Se toma como fecha de solicitud 01/11/2018 (salvo mejor criterio). Se toma como fecha de inclusión, por cuanto el tramite fue interno

\*\* A partir del mes cuarto, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 3 meses.

\*\*\* Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la radicación, en debida forma, de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo.

Como fecha de solicitud, se toma la de radicación de la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o aquella en que se allegaron en debida forma la totalidad de los documentos requeridos para el pago por el demandante o su apoderado, según corresponda o lo disponga el acto administrativo de cumplimiento.

En caso contrario, si la(s) sentencia(s) fueron allegadas por el despacho judicial correspondiente o por el Área Jurídica, o si requiriéndose la entrega de la

declaración extra juicio ésta no se allegó, se toma como fecha de solicitud un (1) día después a la fecha de pago efectivo, y sólo se pagaran los primeros tres (3) meses.

A partir del mes cuarto (4°), contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Sólo se reanuda el cálculo a partir de la radicación de la declaración extra juicio o de la remisión en debida forma de la documentación por el demandante o su apoderado, según lo estipule el acto administrativo de cumplimiento.

Como se observa, para el presente caso

Fecha de Inicio de Periodos Muertos	3/01/2015
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	01/11/2018

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa 3/10/2014, y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso noviembre 2018), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará más adelante. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 192	TIPO INTERES	TASA DIARIA
3/10/2014	31/10/2014	29	\$ 23.637.909,76	\$ 79.517,93	DTF	0,0116000%
1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 23.637.909,76	\$ 82.969,06	DTF	0,0117000%
1/12/2014	31/12/2014	31	\$ 23.637.909,76	\$ 85.001,92	DTF	0,0116000%
1/01/2015	2/01/2015	2	\$ 23.637.909,76	\$ 5.673,10	DTF	0,0120000%
TOTAL				\$ 253.162,01		

No obstante, con base en lo dispuesto en el Acta No. 2257 de 2019, respecto de los intereses causados en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 2 de junio de 2013, esto es el periodo de liquidación de Cajanal.

#### METODOLOGÍA UNIDAD

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:

Fórmula General: Capital \* DTF diario \* Días Calendario del Mes.

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

DTF diario: Corresponde a la tasa de Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera, vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal

Se toman años de 365 o 366 días.

Durante los primeros 10 meses posteriores a la fecha de ejecutoria se utiliza el DTF y en adelante se remplaza por tasa de usura (1.5 veces el interés bancario corriente), calculada de la misma forma.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

La tasa a aplicar, entonces, por tratarse del Artículo 192 del C.P.A.C.A., es el DTF

diario cuyo cálculo es como sigue:

$$DTF \text{ Diario} = ((1+DTF) ^ (1/días \text{ del año})) - 1$$

Donde

DTF = Es la tasa Depósito a Término Fijo, certificada por la Superintendencia Financiera;

#### METODOLOGÍA EJECUTIVO

En el ejecutivo, con relación a la liquidación detallada hasta ahora, conforme al cálculo que desarrolla la Unidad para obtener el valor de los intereses moratorios, se presentan, adicionalmente a las informadas antes con relación a la definición del capital estimado para el cálculo de dichos intereses, las siguientes diferencias:

En el ejecutivo se parte de un capital diferente a la fecha de ejecutoria;

En el ejecutivo no se tienen en cuenta los periodos muertos, como sí lo hace la unidad;

En el ejecutivo, los extremos temporales para el cálculo difieren de los que usa la Unidad;

En el ejecutivo se calculan intereses por el mes de pago efectivo, en el que para la Unidad no se causan intereses;

En el ejecutivo se calculan intereses después de la fecha de pago efectivo.

Por razón de las diferencias metodológicas en el cálculo, en el ejecutivo se arriba a un valor de intereses de \$ 24.702.885, que claramente difiere del valor estimado por la Unidad, de los cuales, de acuerdo a la información en el expediente corresponden a:

\$ 3.598.035: Intereses incluidos en el valor por el cual se ordenó de seguir adelante con la ejecución

\$ 21.104.850: Intereses causados entre 10/03/2016 a 31/01/2019

#### RESUMEN

Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a \$ 253.162,01, tomando como fecha de solicitud 01/11/2018, la causación de periodos muertos desde el mes cuarto posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con SNN201800027370I00, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$253.493,94.

Por tanto, de verificarse el pago reportado con anterioridad a la Subdirección Financiera, no presenta diferencia entre el valor inicialmente reportado por concepto de intereses a la Subdirección Financiera de la Unidad y el valor calculado en este estudio, por lo cual no existe valor insoluto pendiente por reportar por concepto de intereses.

Con respecto a los valores ordenados en el ejecutivo, no se evidencia liquidación del capital con el cual fueron calculados los intereses, y as mismo se evidencia, que no se tienen en cuenta periodos muertos, como los aplicados por la Unidad y adicionalmente, se calculan intereses posteriores al pago del retroactivo. (. . .)

Que respecto de la mesada pensional esta Subdirección considera que se encuentra ajustada a derecho pues se incluyeron todos los factores salariales inclusive el sobresueldo por el cual se dio inició al proceso ejecutivo, pues de igual forma se puede evidenciar que en la Resolución No. RDP 035442 del 30 de agosto de 2018 se tuvieron en cuenta todos los factores.

La liquidación realizada es la siguiente:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2005	17,505,256.00

PRIMA ALIMENTACION	2005	4,575.00
PRIMA DE GRADO	2005	1,620.00
PRIMA NAVIDAD	2005	1,520,116.00
PRIMA VACACIONES	2005	729,656.00
SOBRESUELDO	2005	3,501,047.00
ASIGNACION BASICA MES	2006	2,042,280.00
PRIMA ALIMENTACION	2006	405.00
PRIMA DE GRADO	2006	180.00
PRIMA NAVIDAD	2006	177,344.00
PRIMA VACACIONES	2006	85,125.00
SOBRESUELDO	2006	408,456.00
	TOTAL	25,976,060.00

Promedio: 25,976,060.00 / 12 X 75% = \$1,623,504

SON: UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE.

Que en virtud de lo anterior se deberá ordenar el pago de los respectivos intereses y de igual forma del capital referido en la liquidación de crédito aprobada.

Que de igual forma se valido la base de procesos ejecutivos suministrada por la entidad evidenciando que se ordenaron por concepto de intereses moratorios el valor de \$253.493.94. los cuales se encuentran pendientes de pago.

Así las cosas se deberá descontar los \$253.493.94. ya ordenados de la suma de \$24.700.885 por concepto de intereses, lo que arroja un valor de \$ 24.447.391.06

Son disposiciones aplicables: Providencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, en providencia de fecha 25 de enero de 2019 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** En cumplimiento a la providencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, mediante providencia de 25 de enero de 2019 y en virtud del proceso ejecutivo, reconocer los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A. estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por valor de (\$24.447.391.06) VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS , a favor de la señora LAITON CORTES ARACELI ya identificado, el cual se reportará por esta Subdirección a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En cumplimiento a la providencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA de fecha 25 de enero de 2019, se ordena el gasto de \$ 26.821. 883 ( VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS), por concepto de CAPITAL/MESADAS/RETROACTIVO a favor del señor LAITON CORTES ARACELI ya identificado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Por el Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales se ordena el gasto de la suma reconocida, por lo tanto, se comunicará a la Subdirección Financiera para la debida gestión de pago, con cargo al Mecanismo de pago con Deuda Pública establecido por la Ley 1955 de 2019, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la gestión de pago a lo que se refiere el ARTICULO, a quien reconozca deberá allegar a la Subdirección Financiera de la Entidad los siguientes documentos:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro de conformidad con lo ordenado en esta Resolución)
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo."

**ARTICULO TERCERO:** La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales en virtud del proceso proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor LAITON CORTES ARACELI, por la suma de \$615,410 (SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN  
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP